RR.SIP.0277/2013 Mario Medina FECHA RESOLUCIÓN: 10/abril/2013

ENTE OBLIGADO: Delegación Tlalpan

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, toda vez que de la lectura efectuada a su solicitud de información, en concordancia con los agravios **a)**, **b)** y **c)**, es para este Instituto incuestionable que los mismos devienen en **infundados** e **inoperantes** debido a que el recurrente pretende adicionar requerimientos no planteados en la solicitud de origen.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARIO MEDINA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.SIP.0277/2013

En México, Distrito Federal, a diez de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número

RR.SIP.0277/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mario Medina en

contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en

atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintitrés de enero de dos mil trece, el particular, presentó solicitud de información

pública a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de

información con el número de folio 0414000013313, en la que requirió en copia

simple:

"la subdirección de mejoramiento Urbano, solo cuenta con una bióloga, debido a la falta

de profesionistas que cubran con los requisitos de certificación para realizar los dictámenes en cuestión de arbolado. Solicito se me diga si la bióloga con la que cuentan

cubre este requisito" (sic)

II. El seis de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al solicitante a través del

sistema electrónico "INFOMEX" el oficio DT/DGSU/0238/2013, del veintinueve de enero

de dos mil trece, suscrito por el Director de Servicios Urbanos de la Delegación, con la

siguiente respuesta:

Al respecto le informo que la Bióloga cubre los requisitos para realizar los dictámenes de arbolado, toda vez que cuenta con la licenciatura en Bilogía y actualmente es miembro de

las Sociedad Mexicana de Arboricultura.

No omito informarle que dicha información ha sido sustentada por el Lic. José Juan Ambriz Pedraza. Subdirector de Mejoramiento Urbano. mediante oficio

DGSU/DICU/SMU/0085/2013.

info_{df}

..." (sic)

III. El diecinueve de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión

inconformándose con la respuesta entregada por el Ente Obligado al considerar que la

información que le fue proporcionada es falsa e incompleta al no haberle proporcionado

el oficio que sirvió de apoyo para la elaboración del acto impugnado, solicitando la

entrega del mismo; la cédula profesional de la servidora pública del interés del particular

y el documento que la acredite como miembro de la Sociedad Mexicana de

Arboricultura.

IV. Mediante acuerdo del veintidós febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión

interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta a la solicitud de información,

asimismo, acordó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el

sistema electrónico "INFOMEX".

Del mismo modo, ordenó requerir al Ente Obligado para que en un plazo de cinco días

hábiles presentara su informe de ley en el que se manifestara, fundada y

motivadamente, respecto del acto impugnado por el recurrente y exhibiera los

documentos que sustentaron la respuesta recurrida.

V. El ocho de marzo de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de

este Instituto, el correo electrónico de la misma fecha a través del cual el Ente obligado

remitió el oficio número DT/DGSU/641/2013 del seis de marzo de dos mil trece, por

medio del cual rindió el informe de ley requerido, en el cual argumentó que la respuesta

atendió a la literalidad de la solicitud, de manera concreta sin aportar datos extras que

no fueron solicitados inicialmente.

A

de Acceso a la Información Pública

VI. El once de marzo de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de

este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo de manera extemporánea

el informe de ley requerido mediante el acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil

trece, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo antes referido.

Asimismo, debido a que se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 85 de la Ley

de la ley de la materia, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, que se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 85 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII,

76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 v 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13,

fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que

nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido

1

o de Acceso a la Información Pública

por la Jurisprudencia número de registro 222,780, publicada en la página 553 del Tomo

VI de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-

1995 que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de

improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse

previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano

Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o

sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios. En consecuencia, procede a entrar

al estudio de fondo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en

que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta

emitida por el Ente Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública

del ahora recurrente y, en su caso, si resulta procedente ordenar la entrega de la

información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente

recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio hecho valer por el recurrente de la forma siguiente:

Solicitud de información	Respuesta del Ente Obligado	Agravio
La Subdirección de Mejoramiento Urbano, solo cuenta con una bióloga, debido a la falta de profesionistas que cubran con los requisitos de certificación para realizar los dictámenes en cuestión de arbolado. Solicito se me diga si la bióloga con la que cuentan cubre este requisito.	El Director General de Servicios Urbanos, informó al particular lo siguiente: "Al respecto le informo que la Bióloga cubre los requisitos para realizar los dictámenes de arbolado, toda vez que cuenta con la licenciatura en Bilogía y actualmente es miembro de las Sociedad Mexicana de Arboricultura. No omito informarle que dicha información ha sido sustentada por el Lic. José Juan Ambriz Pedraza, Subdirector de Mejoramiento Urbano, mediante oficio DGSU/DICU/SMU/0085/2013"	a) Del oficio DGSU/DICU/SMU/0085/20 13. b) De la cédula profesional de la servidora pública del interés del particular y c) Del documento que la acredite como miembro de la Sociedad Mexicana de

Los datos señalados se desprenden del formato "Acuse de solicitud de acceso a la información pública", del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado, y del "Acuse de recibo de recurso de revisión", todos del sistema electrónico "INFOMEX", respectivamente.

Info IIII de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Feder

Dichas documentales son valoradas de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguientes:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Al momento de rendir su informe de ley el Ente Obligado hizo referencia a haber dado puntual respuesta a la solicitud del particular, motivo por el que solicitó se confirmara la respuesta ahora combatida. Destacando el hecho de que mediante el recurso de revisión el ahora recurrente estaba solicitando documentos no requeridos inicialmente en la petición original.

Expuestas en sus términos las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la respuesta emitida por el Ente Obligado con el objeto de establecer si se respondió la solicitud hecha por el ahora recurrente.

INFO CITAL PROPERTY OF PUBLICATION OF ACCESS OR IN INFORMACIÓN PUBLICATION OF ACCESS OR INFORMACIÓN PUBLICATION OF ACCESSOR OR INFORMACIÓN PUBLICATION OF ACCESSOR OR INFORMACIÓN PUBLICATION OF ACCESSOR OR INFORMACIÓN PUBLICATION OR INFORMACIÓN DE ACCESSOR DE ACCESSOR OR INFORMACIÓN DE ACCESSOR DE ACCESSO

Así tenemos que el requerimiento del particular versó en el sentido de conocer si la

bióloga con la que cuenta la Subdirección de Mejoramiento Urbano de la Delegación

Tlalpan cuenta con el requisito de contar con certificación para realizar dictámenes en

cuestión de arbolado; es decir, el particular mediante su solicitud de información solicitó

se respondiera en forma afirmativa o negativa si la persona que labora en la

Subdirección en cita, cubre los requisitos para emitir dictámenes en temas de arbolado.

A ese respecto el Director General de Servicios Urbanos del Ente Obligado, manifestó

que su Subdirección de Mejoramiento Urbano, informó que la bióloga con la que se

cuenta como servidora pública en dicha Unidad Administrativa [si] cubre los requisitos

para realizar los dictámenes de arbolado. Adicionalmente manifestó que cuenta con una

licenciatura en Bilogía y que actualmente es miembro de las Sociedad Mexicana de

Arboricultura.

De lo expuesto en los dos párrafos precedentes, este Órgano Colegiado puede

válidamente determinar que la solicitud de información formulada a la Delegación

Tlalpan, fue contestada puntualmente pues hizo de su conocimiento que la bióloga

adscrita a la Subdirección de Mejoramiento Urbano, es una profesionista que cubre con

los requisitos de certificación para realizar dictámenes en cuestión de arbolado.

Ahora bien, en su escrito recursal el recurrente refirió inconformidad con dicha

respuesta dada a su solicitud debido a que, según su apreciación, la misma fue

incompleta y falsa debido a que no se le hizo entrega del oficio

DGSU/DICU/SMU/0085/2013, de la cédula profesional de la servidora pública y del

documento que la acreditara como miembro de la Sociedad Mexicana de Arboricultura.

inform

De la lectura efectuada a su solicitud de información, en concordancia con los agravios

a), b) y c), es para este Instituto incuestionable que los mismos devienen en

infundados e inoperantes debido a que el recurrente pretende adicionar

requerimientos no planteados en la solicitud de origen.

Se afirma lo anterior en razón de que, a través del recurso de revisión, el recurrente

refirió que no se hizo entrega del oficio DGSU/DICU/SMU/0085/2013 aludido en el oficio

de respuesta -inciso a)-, copia de la cédula profesional de la servidora pública -inciso

b)- y del documento que la acredite como miembro de la Sociedad Mexicana de

Arboricultura –inciso c)-; mientras que en la solicitud únicamente requirió conocer si la

bióloga adscrita a la Subdirección de Mejoramiento Urbano cubre los requisitos de

certificación para la realización de dictámenes en materia de arbolado.

Lo anterior es así, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de

información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente recurrido

en estado de indefensión, pues se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo a

cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial; por lo que se debe concluir

que dicha inconformidad es infundada e inoperante.

Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la

Federación que se transcribe a continuación:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009



Página: 2887 Tesis: I.8o.A.136 A Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen. respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información qubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño, Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Finalmente, respecto de la manifestación del recurrente de que la respuesta es falsa, este Órgano Colegiado precisa que, debido a que el recurrente no aportó elementos de convicción para considerar que la información proporcionada por el Ente Obligado guarda dicha calidad, su argumento carece de sustento alguno.



Adicionalmente, resulta pertinente señalar que las respuestas de los entes obligados se presumen veraces y apegadas al principio de buena fe, conforme a los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos preceptos citan:

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO ÚNICO

Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.- ...

... La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal se **confirma** la respuesta emitida por el Ente Obligado.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la falta de presentación, en tiempo y forma, del informe ley por parte del Ente Obligado solicitado por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil trece y, toda vez que mediante el diverso del once de marzo del año en curso, se hizo efectivo al apercibimiento decretado en el acuerdo inicialmente referido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, último párrafo, y 81, fracción IV, en

1

to de Acceso a la Información Pública

relación con el diverso 93, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente DAR VISTA a la Contraloría

General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por los fundamentos y motivos expuestos, se

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en

el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto del presente medio

de impugnación, con copia certificada del expediente y de esta resolución, SE DA

VISTA a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en

derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil trece, quienes firman para los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO